INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2022-00136, promovido por BANCO AV VILLAS, en contra de LUIS EDUARDO MERCADO ASMAR, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 14 de julio de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO).Sabanalarga, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00136-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AV VILLAS
EJECUTADO	LUIS EDUARDO MERCADO ASMAR

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

Por el pagare 5471423013914620

1. La parte demandada recibió de la entidad demandante a título de mutuo comercial la suma de $7.505.432, para lo cual suscribió título valor representado en el pagare No. 5471423013914620, el cual fue diligenciado de conformidad con la cláusula 7 del pagare donde se autoriza a la entidad demandante para diligenciar espacios en blanco y se indica específicamente la manera de realizarlo, el día 29 de marzo de 2022.
2. La parte demandada se encuentra en mora en el pago del crédito consumo 5471423013914620, desde el día 27 de julio de 2021, por lo cual el demandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagare base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.
3. Las obligaciones aquí cobradas son claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles.
4. Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el art 793 del código de comercio, y la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el art 422 del CGP.
5. El demandante es el tenedor legitimo del pagare base del presente recaudo y le ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.
6. El valor del capital por el cual se encuentra diligenciado el pagare es la suma de $7.505.432.
7. El pagare No. 5471423013914620, tiene fecha de otorgamiento 29 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 29 de marzo de 2022, que corresponde a la fecha de diligenciamiento y vencimiento del título valor.

PETITUM:

Por el pagare No. 5471423013914620

1. Capital insoluto numeral 4 del pagare.

Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCO AV VILLAS y en contra del señor, LUIS EDUARDO MERCADO ASMAR, por concepto de capital de la obligación contenida en este pagare No. 5471423013914620, a favor de AV VILLAS, que al día 29 de marzo de 2022, es la suma de $7.505.432, de conformidad con el numeral 4 del pagare.

2. Intereses remuneratorios numeral 5 del pagare.

Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCO AV VILLAS y en contra del señor, LUIS EDUARDO MERCADO ASMAR, por los intereses remuneratorios comerciales, para crédito consumo que de conformidad con la cláusula séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS, que, al día del diligenciamiento de este 29 de marzo de 2022, es la suma de $297.193.

3. Intereses de mora numeral 6 del pagare.

Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCO AV VILLAS y en contra del señor, LUIS EDUARDO MERCADO ASMAR, por los intereses moratorios comerciales, para crédito consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, al momento del pago efectivo sobre el saldo del capital a que se refiere el literal A, numeral 1 de las pretensiones, desde el día 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuera el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

4. Solicita que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.

5. Se condene al demandado en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 13 de mayo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de la parte demandada, señor LUIS EDUARDO MERCADO ASMAR.
A la parte demandada, señor JOSE JUNIOR MERCADO SARABIA, se le envió notificación por correo electrónico, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos TECHNOKEY, en fecha de junio 22 del 2023.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

"(…) ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LUIS EDUARDO MERCADO ASMAR, identificado con cédula N° 8.650.103, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado mayo 13 de 2022.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Rematése los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 562 907.oo, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 17 de julio de 2023
Notificado por estado N.º 102

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37c3a30a90420b305c781d83be9db53c3bdf8169b88792125c1f94b46df3ad7**

Documento generado en 14/07/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica